

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBEN ABSOLUTAMENTE
en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las
Fiestas de Toros y Novillos de muerte,
con lo demas que se expresa.

AÑO



1805.

EN PAMPLONA:

En la Imprenta de la Viuda de Ezquerro, Impresora
de los Reales Tribunales de S. M., y sus Reales
Tablas.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra-firme de el mar Océano; Archiduque de
Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol,
y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

A todos los Alcaldes mayores, y ordinarios, *Narrati-*
Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces, *va.*
y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cen-
deas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navar-
ra, de qualquiera estado, calidad, y condicion,
que sean, hacemos saber: Que ante Nos, y los
del nuestro Consejo fueron presentadas las Reales
Cédulas, con su Auxiliatoria, y Pedimento del te-
nor siguiente.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque

de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Á los del mi Consejo , Presidentes , Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos , asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo y Ordenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , y á las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca , ó tocar pueda en qualquiera manera ; *ya sabeis* : Que mi augusto Padre tuvo á bien prohibir por el capítulo sexto de la Real Pragmática expedida en nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco , las Fiestas de Toros de muerte en todos los pueblos del Reyno , á excepcion de los en que hubiese concesion perpetua ó temporal , con destino público de sus productos útil y piadoso ; pues previno que en quanto á estos deberia exâminar el Consejo el punto de subrogacion de equivalente ó arbitrios antes que se verificase la suspension de ellas , y proponerlo para la conveniente resolucion. Han sido repetidas las Reales órdenes en que he manifestado mis deseos de la mas puntual observancia de dicha disposicion ; pero á pesar de ellas se han obtenido licencias con aparentes títulos de piedad y de utilidad pública , y se han hecho casi continuos los recursos de esta clase. Con ocasion de algunos de ellos , que remití á informe del Gobernador del mi Consejo Conde de Montarco , me manifestó con el zelo que acostumbra los males políticos y morales que resultan de tales es-

sulta del mi Consejo pl no, me hizo presente en veinte de Diciembre último lo resultante del voluminoso expediente formado en él desde el año de mil setecientos setenta y uno, y lo propuesto por mis Fiscales, exponiéndome la importancia de que me sirviese abolir unos espectáculos, que al paso que son poco conformes á la humanidad que caracteriza á los Españoles, causan un conocido perjuicio á la agricultura por el estorbo que oponen al fomento de la ganadería vacuna y caballar, y el atraso de la industria por el lastimoso desperdicio de tiempo que ocasionan en dias que deben ocupar los artesanos en sus labores. Y por mi Real resolución á la expresada consulta, conformándome con el parecer del mi Consejo, al mismo tiempo que he denegado la concesion de las licencias que estaban pendientes, he tenido á bien prohibir absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las Fiestas de Toros y Novillos de muerte, mandando no se admita recurso ni representacion sobre este particular; y que los que tuvieren concesion perpetua ó temporal, con destino público de sus productos útil ó piadoso, propongan arvitrios equivalentes al mi Consejo, quien me los haga presentes para mi soberana resolución. Publicada esta en el mi Consejo pleno en veinte y quatro del expresado mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolución, y la guardéis, cumpláis y executeis, sin permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella se dispone, tomando en caso necesario las provi-

cia : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez de Febrero de mil ochocientos y cinco.=YO EL REY.=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=El Conde de Montarco.=Don Antonio Alvarez de Contreras.=El Marques de Casa García.=Don Tiburcio del Barrio.=Don Antonio Ignacio de Cortavarría.=Registrada. Don Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.=D. Bartolomé Muñoz.



EL REY.

Auxiliatoria. **MI VIREY Y CAPITAN GENERAL DE MI Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, sabed : Que por el mi Consejo se ha expedido la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, por la qual se prohiben absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las Fiestas de Toros y Novillos de muerte, con lo demas que se expresa. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cedula, y la**

adjunta Circular impresa . firmada de D. Bartolomé Muñoz , mi Secretario , Escribano de Cámara y de Gobierno de el dicho mi Consejo , la guardéis , cumpláis y executéis , y hagáis guardar , cumplir y executar en todo y por todo , segun , y como en ella se contiene y declara , dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias , de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros , Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno , y demas personas á quienes en qualquiera manera tocáre , sin embargo de qualesquier Leyes y Fueros de él , Capítulos de Cortes , Ordenanzas , estilo , uso y costumbre , y otra qualquiera cosa que haya , ó pueda haver en contrario , que para en quanto á esto toca , y por esta vez dispense , quedando en su fuerza y vigor para en adelante ; que asi es mi voluntad . Fecha en Aranjuez á quatro de Marzo de mil ochocientos y cinco . =YO EL REY . = Por mandado del Rey nuestro Señor . = Juan Ignacio de Ayestaran .

Pamplona 11 de Marzo de 1805 . Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula . = El Marques de las Amarillas .

SACRA MageSTAD.

El Fiscal de V. M. dice, que se le ha pasado la Real Cédula Auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en Aranjuez quatro del corriente mes y año, por la que se sirve mandar que en este Reyno se guarde, y cumpla la Circular, que impresa acompaña, firmada por Don

Pedimento del Sr. Fiscal.

Bartolomé Muñoz, su Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno, por la qual se prohiben absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las Fiestas de Toros y Novillos de muerte, con lo demas que expresa. Y porque se halla puesto el cúmplase por el Ilustre vuestro Visorey, Marques de las Amarillas, para que surta su debido efecto y cumplimiento:

Á V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobrecarta en la forma ordinaria, y que asentándose en los Libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, y remitan á esta ciudad, cabezas de merindad, y pueblos exentos, para su publicacion, y que de haberla hecho se presente testimonio. Pamplona y Marzo 12 de 1805.
Ramon Giraldo de Arquellada.



EL REY.

Real Cédula. **M***i Virey y Capitan General de mi Reyno de Navarra, Regente y los del mi Consejo de él. Ya sabeis: que por mi Real Cédula Auxiliatoria de quatro de Marzo de este año os mandé dieseis las órdenes y providencias convenientes y que fuesen necesarias para que se guardase, cumpliese y executase en ese Reyno en todo y por todo otra Real Cédula mia que la acompañava, expedida por el mi Consejo Real, de fecha de diez de Febrero anterior, por la qual se prohiben absolutamente en todo el Reyno, sin excepcion de la Corte, las detestables Fiestas de Toros y Novillos de muerte, con lo demas que en ella se expresa, segun mas largo en la citada Cédula*

Auxiliatoria, á que me refero, se contiene. Y que ahora vos el Consejo, estrechado por la legislacion de ese Reyno, y atento siempre al mejor Real servicio mio y prosperidad de la Monarquía, os mirais en la necesidad de consultarme sobre la referida mi Real Cédula de diez de Febrero último, por la qual se prohiben los Toros y Novillos de muerte, como lo habeis executado en diez y siete de Mayo próximo pasado, remitida á mi Consejo de la Cámara, exponiendo en ella las razones y consideraciones que os han parecido convenientes, entre otras, las de los perjuicios y decadencia que padecerá el ramo y fomento del ganado bacuno y sus criadores con la prohibicion de las corridas de Toros en ese Reyno; así que para ocurrir á ellos os parecia que quando no me dignase alzar la providencia permitiendo generalmente las Fiestas de Toros de muerte por otras consideraciones, exìgia por esta sola la equidad y conmiseracion hácia estos industriosos vasallos, que se tolerásen por aquel número de años que Yo creyese suficiente para que se desprendiesen de su ganado, sin los graves daños que de lo contrario han de sentir por los motivos que expresais, ó á lo menos que tenga á bien declarar para evitar toda duda, que la prohibicion es únicamente limitada á los Toros y Novillos de muerte como se refiere en la Real Cédula; y que á su virtud quedan los Pueblos en la libertad que hasta aquí de poder celebrar qualquiera Fiestas de Toros y Novillos con tal que no se maten: Y despues de oido los dos votos particulares que hubo en dicha Consulta que opinaron por la Sobrecarta, y rebatidos con las razones de vos el Consejo, habeis concluído diciendo que si me dignase acceder á la solicitud de construir una nueva Plaza de Toros que no há

mucho tiempo instauró la Ciudad de Pamplona; no dudais prestaría las ventajas que expresais. Y habiendose visto y examinado en el mencionado mi Consejo de la Cámara quanto resulta de dicha Consulta, y de los documentos y extracto del Relator que la acompañan, por Decreto de veinte y nueve de Mayo próximo acordó, entre otras cosas, sin embargo de lo que representais: "librese nueva Real Cédula para el puntual y debido cumplimiento de lo que está mandado, sin que sobre su asunto permita el Virey nuevas discusiones ni representaciones, escusándose por consiguiente hacer la nueva Plaza de Toros": Y conformándome con ello, lo he tenido por bien. En su consecuencia por la presente os mando que inmediatamente que recibais esta mi Cédula la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, de modo que en su vista y de mi Real anterior Cédula Auxiliatoria expedida por dicho mi Consejo de la Cámara en quatro de Marzo último, libreis sin mas dilacion la Sobrecarta de la mencionada Real Cédula despachada por el mi Consejo en diez de Febrero anterior, segun y como en ella y dicha Auxiliatoria se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno, á quienes en qualquier manera tocáre, sin embargo de qualesquiera Leyes y Fueros de el, Capítulos de Cortes, Ordenanzas, estilo, uso y costumbre que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en adelante; sin que sobre este asunto permitais vos el Virey nuevas

discusiones ni representaciones, escusándose por consiguiente hacer la nueva Plaza de Toros; que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos y cinco.=YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor. *Sebastian Piñuela.*

Olite 12 de Junio de 1805. Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula.=*El Marques de las Amarillas.*

Vistos Señores Regente, Texada, é Ibar-Navarro en 14 de Junio de 1805.

Sobrecarta, se sienta en los Libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, se remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos exéntos para su publicacion, presentándose testimonio en nuestro Consejo de haberse executado : Así se manda. **Decreto.**

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo á catorce de Junio de mil ochocientos y cinco, y hacer auto á mi : presentes los Señores Regente, Texada, Ibar-Navarro, y Udi, del Consejo. *Josef Antonio de Goñi, Sec.^{rio}* **Auto.**

Y para que llegue á noticia de todos, nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contesto, mandamos despachar la presente con su insercion para su puntual y debido cumplimiento, se sienta en los Libros de Cédulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publique en las calles y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos exéntos, dirigiéndose los necesarios para su pu- **Dispositiva.**

blicacion por nuestro Secretario infraescrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho a nuestro Consejo. Y damos la presente firmada por el Ilustre nuestro Visorey, Marques de las Amarillas, y Oidores de nuestro Consejo, refrendada por nuestro Secretario infraescrito, y sellada con el Sello mayor de las armas de nuestra Real Chancillería en esta nuestra Ciudad de Pamplona á catorce de Junio de mil ochocientos y cinco.=El Marques de las Amarillas.=Don Fernando Melgarejo de los Cameros.=Don Francisco Saenz de Texada.=Don Justo Maria Ibar-Navarro.=Don Melchor de Udi.=Por mandado de S. M., su Virey, y los de su Real Consejo en su nombre.=*Josef Antonio de Goñi, Sec.^{rio}*

Por traslado : *Josef Antonio de Goñi, Sec.^{rio}*